

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Agosto 01 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Secretario (E)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Agosto , Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA CRISTINA OSORIO AMAYA
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00341-00

INTERLOCUTORIO No. 1328.

Revisada la anterior demanda formulada por la señora MARIA CRISTINA OSORIO AMAYA , a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

-No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibidem, por lo que se debe aclarar el poder y la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...) e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión. Advertido que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos ciertos que se demanden esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso

-No se aporta el registro civil de la parte demandante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltera o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

-Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían la demandante y el señor Cristhian Jhoany, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5º del C.G.P).

-En caso de que existan herederos ciertos del causante Cristhian Jhoany Urbano Vergara se debe dar cumplimiento a la exigencia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

-En la pretensión segunda se solicita se declare liquidada la sociedad patrimonial, cuando claramente primero se debe proceder a la Constitución y disolución de la sociedad patrimonial de hecho. Sea pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en la ley 54 de 1990 y 979 de 2005, en esta clase de asunto lo que se busca judicialmente es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre

compañeros permanentes. Por lo que, si esa es la intención de la parte actora, debe ajustarse dicha demanda a lo dispuesto en la ley.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA CRISTINA OSORIO AMAYA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo. Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6o. De la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ULCUE RAMOS**, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.890.812 y Tarjeta Profesional No. 373029 del C. S de la J., conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 121 de hoy de 02 de Agosto de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295
C.G.P.)

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47ffa8fe6211c16bec60e8408cfa25e65b0e81f9f7753311e4f1e9216bf9b3**

Documento generado en 01/08/2023 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>